



AUDIENCIA PROVINCIAL -SECCIÓN SEGUNDA- PENAL

Rollo de Apelación núm. 718/2025

Juzgado de Instrucción núm. 5 de Castellón

Diligencias Previas núm. 445/2025

A U T O NÚM. 78 / 2026

Ilmos. Sres.:

PRESIDENTE: D. [REDACTED].

MAGISTRADO: D. [REDACTED].

MAGISTRADA: D^a [REDACTED].

En Castellón, a veinte de enero de dos mil veintiséis.

La Sección Segunda de esta Audiencia integrada por los Ilmos. Sres. referenciados al margen ha visto el presente Rollo núm. 718/2025 sobre recurso de apelación contra el auto de fecha 26 de mayo de 2025 del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Castellón, dado en Diligencias Previas núm. 445/2025.

Ha sido parte **Apelante** d^a Patricia Puerta Barrera (procesalmente representada por el procurador sr. [REDACTED], y asistida por el letrado d. [REDACTED], y como **Apelado** el Ministerio Fiscal (representado en las actuaciones por el Ilmo. Sr. Fiscal d. [REDACTED]).



**GENERALITAT
VALENCIANA**

Ha sido **ponente** el Ilmo. Sr. D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En auto de 26 de mayo de 2025 del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Castellón de la Plana, dictado en Diligencias Previas núm. 445/25, se dispuso desestimar el recurso de reforma que había sido interpuesto contra el auto de 25 de marzo de 2025 por el que se había acordado el sobreseimiento provisional de la causa.

SEGUNDO.- Fue presentado escrito por el procurador sr. [REDACTED] [REDACTED], en nombre y representación de Patricia Puerta Barberá, de interposición de recurso de apelación contra la resolución de 26 de mayo de 2025, solicitando se *“acuerde la nulidad de pleno derecho y subsidiaria revocación del Auto de 25 de marzo de 2025 y del Auto de 26 de mayo de 2025 y la continuación del procedimiento”*.

TERCERO.- El recurso de apelación fue admitido a trámite.

El Ministerio Fiscal, en escrito de 20 de junio de 2025, solicitó que el recurso fuera desestimado.

CUARTO.- Habiéndose recibido las actuaciones en este Tribunal el día 1 de septiembre de 2025, el 18 de diciembre de 2025 se acordó remitir la causa al Juzgado de instrucción de procedencia para que remitiera en la debida forma el testimonio de actuaciones adjuntado (en el que inicialmente faltaban todas las hojas impares).

Una vez recibido el testimonio en la debida forma, se señaló el día 20 de enero de 2026 para la deliberación y votación del recurso interpuesto.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La parte recurrente reitera los motivos alegados en su previo escrito de recurso de reforma:

"- Infracción del art. 24 de la Constitución y arts. 238.3 y 240 de la LOPJ. Falta de motivación en la resolución de sobreseimiento.

- Infracción de los arts. 779 y 641.1º de la LECrim. No procedencia del sobreseimiento."

Insiste en que a su juicio se resuelve el recurso con argumentos genéricos, lo que se traduce a su juicio en una "ausencia de motivación".

Considera que hay indicios suficientes de delito, atendida "la condición pública y notoria del denunciado [REDACTED] [REDACTED] como concejal de Movilidad del Ayuntamiento de Castellón, y, por tanto, responsable del servicio de la Zona ORA que le habría impuesto las sanciones"; y que "se han aportado elementos suficientes que acreditan la anormalidad en el funcionamiento de la oficina de recaudación del Ayuntamiento de Castelló, justamente en el caso que implica al concejal responsable de las sanciones de movilidad".

Y termina diciendo que "se entiende necesaria la práctica de las diligencias de investigación precisas para, en su caso, constatar si se ha llevado a cabo alguna actuación por parte del [REDACTED] encargado de la Zona Ora -insistimos-, o de alguna otra persona, dirigida a anular o revocar la denuncia o sanción que le correspondiera por las multas impuesta".



SEGUNDO.- Entendemos que el recurso ha de ser estimado en su pretensión de fondo, y que han de realizarse las diligencias de comprobación y de investigación necesarias para ver lo que ha ocurrido con las 134 denuncias impuestas al vehículo utilizado por el denunciado, en el período comprendido entre el 1 de enero de 2023 y el 30 de enero de 2024, y que parece ser que prescribieron. Hay que comprobar lo que ha ocurrido, ya que, dada a condición del denunciado como concejal de movilidad del Ayuntamiento de Castellón, y como responsable (según la denunciante apelante) del Servicio de la zona ORA que le impuso las sanciones, hay que comprobar si la aparente anormalidad en la prescripción de tantas denuncias pudo ser debida a un delito de tráfico de influencias, o a otra posible actuación ilícita con relevancia penal.

No se aprecia total ausencia de motivación causante de indefensión. La inicial falta de la debida motivación habría sido subsanada con el ulterior auto de 26 de mayo de 2025.

La denunciante alude en su denuncia a 167 denuncias, que se encuentran precisadas en los documentos 2 y 3 adjuntados con la denuncia. De ellas 22 habrían sido anuladas por el usuario en cuanto que pagadas en el período reglamentario previsto al efecto. No se cuestiona por el Juzgado la existencia de esas denuncias (que la denunciante dice que obtuvo de la aplicación de la zona ORA). Y las mismas ya han sido objeto de distintos trámites ante el Ayuntamiento de Castellón de la Plana, y ante el Sindic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

El Juzgado de instrucción (y el Ministerio Fiscal) considera que el hecho de que prescribieran las más de cien denuncias que no fueron pagadas no debe ser investigado. Discrepamos de esta valoración, dado el elevado número de denuncias prescritas, y





la condición de la persona beneficiada con dicha prescripción.

De otra parte, en la denuncia se indica, en relación con las denuncias archivadas por prescripción, que esta se habría producido *“al no haber podido notificar al infractor en el plazo legal”*; lo cual resulta poco menos que sorprendente, a falta de mayores explicaciones, dado que la persona titular del vehículo y arrendadora del mismo es la entidad “██████████”, y que el usuario arrendatario del mismo es el denunciado, persona perfectamente localizable.

Según decíamos, procede practicar diversas diligencias de comprobación.

En primer lugar, procede determinar, por el responsable de la Unidad administrativa de recaudación ejecutiva del Ayuntamiento, exactamente el número de denuncias de la zona ORA del vehículo matrícula ██████████, correspondientes al período comprendido entre el 1 de enero de 2023 y el 30 de enero de 2024, y lo ocurrido en relación con las mismas.

Asimismo, deberá determinarse por el responsable del departamento de sanciones zona azul del Ayuntamiento el número de denuncias sobre dicho período de tiempo que habrían sido remitidas por dicho departamento a la oficina de recaudación, por no haber sido anuladas (pagadas) por el usuario en el período reglamentario.

Hay que comenzar por determinar el número de denuncias remitidas a la unidad administrativa de recaudación ya que no existe concordancia entre la información obtenida por la denunciante de la aplicación de la zona ORA (documentos 2 y 3 de la denuncia), que el Juzgado no cuestiona, y la información suministrada por la alcaldía (al folio 44). Como tampoco coincide lo informado al folio 44 (en cuanto a la cuantía de las multas pagadas) y lo informado por el portavoz del equipo de Gobierno





en el Pleno del 31 de enero de 2024.

Por cuanto antecede, y vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

La Sala acuerda: Que estimando el recurso de apelación interpuesto por el procurador sr. ■■■■■ ■■■■■, en nombre y representación de Patricia Puerta Barberá, contra el auto de 26 de mayo de 2025 (el cual trae causa del anterior de 25 de marzo de 2025) del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Castellón de la Plana, debemos revocar y revocamos el sobreseimiento acordado, dejándolo sin efecto, debiendo practicarse las diligencias de investigación pertinentes para la debida comprobación e investigación de los hechos denunciados (entre otras, las indicadas en el razonamiento jurídico segundo de esta resolución), a los efectos indicados en esta resolución.

Notifíquese a las partes la presente resolución, y remítase copia en papel del documento electrónico de la misma al Juzgado de procedencia para su ejecución y cumplimiento de lo acordado.

Así por este nuestro auto, del que se unirá copia en papel del documento electrónico del mismo al presente rollo, lo acordamos, mandamos y firmamos.





Conforme a lo establecido en la **Ley Orgánica 3/2018**, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, los datos solo podrán utilizarse para el fin que fueron recogidos y con arreglo al art. 5 todas las personas que intervengan en cualquier fase de este estarán sujetas al deber de confidencialidad además de al deber de secreto profesional de conformidad con su normativa aplicable, y ello aun cuando hubiese finalizado la relación del obligado con el responsable o encargado del tratamiento.

